

## EN ESTE ASUNTO

# Disposiciones de la Ley de Inocencia Fiscal

A través del Decreto 933/2025, se oficializó la Ley 27.799 sancionada por el Congreso a fines de diciembre.

En cumplimiento con el constitucional procedimiento de sanción de las leyes, a través del Decreto 933/2025, de fecha 2 de enero de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley 27.799, modificatoria del Régimen Penal Tributario (la “**Ley de Inocencia Fiscal**”) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en fecha 26 de diciembre de 2025.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Inocencia Fiscal a las disposiciones de la Ley 27.430 (Título IX) incluyen: (i) la elevación de las condiciones objetivas de punibilidad; (ii) la introducción de nuevas reglas vinculadas a la dispensa de la denuncia y a la extinción de la acción penal; (iii) la incorporación de límites derivados de la prescripción administrativa; y (iv) la reformulación de los supuestos excluyentes de punibilidad.

La Ley de Inocencia Fiscal también introdujo modificaciones a las disposiciones de la Ley 11.683 (T.O. 1998 y sus modificatorias), que incluyeron: (i) la elevación de los montos de aplicación en concepto de sanciones por la comisión de infracciones formales; (ii) la introducción de nuevos plazos de prescripción de la acción del Fisco y la incorporación normativa del concepto de discrepancia significativa; y (iii) la derogación de uno de los mecanismos de suspensión de la prescripción que se encontraban previstos.

Con relación a la actualización de los montos de las condiciones objetivas de punibilidad dispuestos por la Ley 27.430 y la elevación de los montos de aplicación en concepto de sanciones por la comisión de infracciones

formales dispuestos por la Ley 11.683, la Ley de Inocencia Fiscal prevé su ajuste anual a partir del 1º de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste.

La Ley de Inocencia Fiscal también ha dispuesto cambios relacionados a ciertas disposiciones de: (i) el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de prescripción aplicable a tributos locales; y (ii) las Leyes 23.660, 23.661 y 14.236, todas ellas con sus respectivas modificatorias, en materia de prescripción aplicable a obligaciones previsionales, incorporando el mencionado concepto de discrepancia significativa.

Finalmente, se crea con esta nueva legislación un régimen simplificado para la presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias, mediante la definición de pautas objetivas de elegibilidad y un sistema de presunción de exactitud de las declaraciones juradas presentadas, sin perjuicio de la conservación de las facultades de fiscalización de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (la “**ARCA**”). La norma invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización, en línea con las disposiciones aquí descriptas.

A continuación, se detallan sucintamente las modificaciones introducidas:

## **1. Modificaciones a la Ley 27.430 (Título IX).**

### **(A) Condiciones objetivas de punibilidad.**

El Régimen Penal Tributario se encuentra destinado a sancionar aquellas conductas que lesionan gravemente los intereses del Fisco, excluyendo del reproche a las conductas de menor envergadura y reservando la sanción para los hechos que causen un perjuicio significativo a la hacienda pública. Para ello, la normativa fija condiciones objetivas de punibilidad, materializadas en el monto de tributo evadido, apropiado o no ingresado, que delimitan cuándo un incumplimiento a una obligación tributaria adquiere relevancia penal.

En este sentido, la elevación de dichos montos supone una reducción del ámbito de aplicación del Derecho Penal Tributario, transformando en infracciones tributarias hechos que antes quedaban enmarcados dentro de la esfera de los delitos tributarios.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que refleja las condiciones objetivas de punibilidad para cada delito, con anterioridad y a partir de la Ley de Inocencia Fiscal:

DELITOS TRIBUTARIOS		
Delito	Monto Anterior	Monto Actualizado
Evasión simple (art. 1)	\$ 1.500.000	\$ 100.000.000
Evasión agravada (art. 2, inc. a)	\$ 15.000.000	\$ 1.000.000.000
Evasión agravada (art. 2, incs. b y c)	\$ 2.000.000	\$ 200.000.000
Evasión agravada (art. 2, inc. d)	\$ 1.500.000	\$ 100.000.000
Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales (art. 3)	\$ 1.500.000	\$ 100.000.000
Apropiación indebida de tributos (art. 4)	\$ 100.000	\$ 10.000.000
DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (“RRSS”)		
Delito	Monto Anterior	Monto Actualizado
Evasión simple (art. 5)	\$ 200.000	\$ 7.000.000
Evasión agravada (art. 6, inc. a)	\$ 1.000.000	\$ 35.000.000
Evasión agravada (art. 6, incs. b y c)	\$ 400.000	\$ 14.000.000
Apropiación indebida de RRSS (art. 7)	\$ 100.000	\$ 3.500.000
DELITOS FISCALES COMUNES		
Delito	Monto Anterior	Monto Actualizado
Simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias y sus sanciones (art. 10)	\$ 500.000	\$ 20.000.000
Simulación dolosa de cancelación de obligaciones referidas a RRSS y sus sanciones (art. 10)	\$ 100.000	\$ 3.500.000

La Ley de Inocencia Fiscal prevé en su art. 43 el ajuste anual a partir del 1º de enero de 2027 de los montos actualizados, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste; hasta ahora los montos no se actualizaban. Los importes que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de cada año serán publicados anualmente por la ARCA.

#### **(B) Dispensa de la denuncia y extinción de la acción penal.**

La dispensa de la denuncia penal implica la imposibilidad del Fisco de formular la denuncia penal cuando, con anterioridad a su formulación, el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueran cancelados en forma incondicional y total por el contribuyente; mientras que la extinción de la acción penal implica que, de manera posterior al inicio de la acción penal el contribuyente acepta y cancela en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses. En síntesis, la aplicación de uno u otro instituto depende de la temporalidad de la cancelación de la obligación, siendo ambas herramientas que buscan equilibrar la necesidad de recaudar del Fisco con una administración eficiente de la justicia penal.

La Ley de Inocencia Fiscal introduce modificaciones a la aplicación de ambos institutos, en el sentido que: (i) se establece que la modalidad de extinción de la acción penal regulada en el art. 59, inc. 6 del Código Penal de la Nación (“*por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”) no resultará de aplicación en los casos de la dispensa de la denuncia penal por los delitos tributarios tipificados en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley 27.430; y (ii) se establece que para la aplicación del instituto de la extinción de la acción penal, el contribuyente deberá, además de aceptar y cancelar en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, abonar un importe adicional equivalente al 50% de la suma total, hasta dentro de los 30 días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación.

#### **(C) Vinculación de la prescripción penal con la prescripción administrativa.**

La prescripción en materia tributaria es un instituto que establece un límite temporal para que el Fisco pueda reclamar el pago de tributos, aplicar sanciones o fiscalizar. En este sentido, la Ley de Inocencia Fiscal incorpora en su articulado una disposición según la cual la acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del organismo recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.

#### **(D) Supuestos Excluyentes de Punibilidad.**

La Ley de Inocencia Fiscal introduce dos nuevos supuestos excluyentes de punibilidad: (i) cuando los contribuyentes y/o responsables exterioricen de forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible; y (ii) cuando los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación con el tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.

### **2. Modificaciones a la Ley 11.683**

#### **(A) Sanciones por infracciones formales.**

Como contracara de la elevación de los montos como condición objetiva de punibilidad, la Ley de Inocencia Fiscal también ha elevado los montos aplicables en concepto de multas por la comisión de infracciones formales a las obligaciones del régimen tributario.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que refleja las sanciones para infracción formal, con anterioridad y a partir de la Ley de Inocencia Fiscal:

INFRACCIONES TRIBUTARIAS		
Infracción	Monto Anterior	Monto Actualizado
Omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos, por parte de personas humanas (art. 38)	\$ 200	\$ 220.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos, por parte de personas jurídicas (art. 38)	\$ 400	\$ 440.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información establecidos mediante resolución general dentro de los plazos establecidos, por parte de personas humanas (art. s/n)	\$ 5.000	\$ 5.000.000

Omisión de presentación de declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información establecidos mediante resolución general dentro de los plazos establecidos, por parte de personas jurídicas (art. s/n)	\$ 10.000	\$ 10.000.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas informativas sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de operaciones de importación y exportación dentro de los plazos establecidos, por parte de personas humanas (art. s/n)	\$ 1.500	\$ 1.500.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas informativas sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de operaciones de importación y exportación dentro de los plazos establecidos, por parte de personas jurídicas (art. s/n)	\$ 9.000	\$ 10.000.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas sobre el detalle de las transacciones (excepto importación y exportación) si se tratare de una parte domiciliada en el país y la otra domiciliada, constituida o situada en el exterior (art. s/n)	\$ 10.000	\$ 11.000.000
Omisión de presentación de declaraciones juradas sobre el detalle de las transacciones (excepto importación y exportación) si se tratare dos partes domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior (art. s/n)	\$ 20.000	\$ 22.000.000
Violación de cualquier disposición normativa que establezcan deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables (art. 39)	\$ 150 - \$ 2.500	\$ 150.000 - \$ 2.500.000
Incumplimientos específicos enumerados en el art. 39 (art. 39, apartados 1, 2, 3 y 4)	\$ 2.500 - \$ 45.000	\$ 150.000 - \$ 35.000.000
Incumplimiento a los requerimientos del Fisco a presentar las declaraciones juradas informativas originales o rectificativas (art. s/n)	\$ 500 - \$ 45.000	\$ 500.000 - \$ 35.000.000
Incumplimientos específicos del segundo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (art. s/n inc. a)	\$ 80.000 - \$ 200.000	\$ 6.000.000 - \$ 15.000.000
Incumplimiento específico del segundo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (art. s/n inc. a, apartado i)	\$ 17.000 - \$ 70.000	\$ 1.125.000 - \$ 5.250.000
Incumplimiento específico del segundo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (art. s/n inc. b)	\$ 600.000 - \$ 900.000	\$ 45.000.000 - \$ 67.500.000
Incumplimiento específico del segundo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (art. s/n inc. c)	\$ 180.000 - \$ 300.000	\$ 13.500.000 - \$ 22.500.000
Incumplimiento específico del segundo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (art. s/n inc. d)	\$ 200.000	\$ 15.000.000
Ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin registrar y declarar con las formalidades exigidas (art. 40)	\$ 3.000 - \$ 100.000	\$ 200.000 - \$ 7.500.000

Además, la Ley de Inocencia Fiscal introdujo una modificación al monto correspondiente a los ingresos brutos anuales mínimos de aquellos contribuyentes que incumplieran al tercero de los requerimientos del Fisco a presentar las declaraciones juradas informativas originales o rectificativas (anteriormente, el mínimo era de \$ 10.000.000, mientras que a partir de la Ley de Inocencia Fiscal el mínimo es de \$ 10.000.000.000). A dichos contribuyentes se le aplicará una multa de 2-10 veces del importe máximo previsto en el primer párrafo del art. s/n incorporado a continuación del art. 39 (\$35.000.000).

Se elevaron también los montos correspondientes al valor de los bienes o servicios mínimo de aquellos contribuyentes que cometieran las infracciones tipificadas en el art. 40 de la Ley 11.683 y correspondiera, en consecuencia, la clausura de 2-6 días del establecimiento, local, oficina o recinto (anteriormente, el mínimo era de \$ 10, mientras que a partir de la Ley de Inocencia Fiscal el mínimo es de \$ 20.000).

La Ley de Inocencia Fiscal prevé en su art. 43 el ajuste anual a partir del 1º de enero de 2027 de los montos actualizados, considerando la variación anual de la Unidad de

Valor Adquisitivo (UVA) operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. Los importes que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de cada año serán publicados anualmente por la ARCA.

#### **(B) Plazos de prescripción de la acción del Fisco. Discrepancia significativa.**

La Ley de Inocencia Fiscal incorpora al art. 56 la reducción del plazo de prescripción establecido para que el Fisco determine y exija el pago de los impuestos y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras previstas en la Ley 11.683, para el caso de aquellos contribuyentes inscriptos hubieran cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubieran regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no la impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Este nuevo plazo de prescripción es de 3 años, mientras que con anterioridad a esta norma era de aplicación el plazo genérico de 5 años.

A través de la incorporación de un artículo sin número a continuación del art. 56, la Ley de Inocencia Fiscal define a la "discrepancia significativa" como aquella que se configura cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i)** Si de la impugnación realizada por la ARCA resulta un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al 15% respecto de lo que haya declarado el contribuyente.
- ii)** Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la ARCA supera la suma fijada en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la Ley 27.430.
- iii)** Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del Fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables.

#### **(C) Suspensión de la prescripción.**

La Ley de Inocencia Fiscal derogó el artículo según el cual se suspendía por 120 días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario, cuando se tratare del último período fiscal a prescribir y dichos actos se notificaren en el último semestre del año en que se producen las respectivas prescripciones.

#### **3. Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación.**

La Ley de Inocencia Fiscal elimina la posibilidad otorgada por el art. 2535 de que las legislaciones locales regulen la

prescripción liberatoria en materia tributaria y establece que para la prescripción de los tributos locales (provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se aplicarán las normas de la Ley 11.683 (T.O. 1998 y sus modificaciones), o en la norma que en el futuro la sustituya, en la modificación al art. 2560.

#### **4. Modificaciones a las Leyes 23.660, 23.661 y 14.236 (y sus respectivas modificatorias).**

La Ley de Inocencia Fiscal ha introducido modificaciones a las normas de prescripción para exigir el pago de: (i) aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las entidades comprendidas por la Ley 23.660 de Obras Sociales y de las multas establecidas por dicha norma; (ii) aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados al Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud; y (iii) contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social dispuesto por la Ley 14.236 de Reestructuración del Instituto Nacional de Previsión Social.

Para todos estos casos se ha replicado el mecanismo de reducción del plazo de prescripción establecido por la Ley de Inocencia Fiscal a través de la modificación del art. 56 de la Ley 11.683. De esta manera, cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada -o exteriorizado su obligación mediante liquidaciones u otros instrumentos que cumplan aquella finalidad, de corresponder-, y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto la entidad recaudadora no los impugne por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros, el plazo de prescripción regulado podrá ser reducido a: (i) 3 años en el caso de las acciones reguladas por la Ley 23.660; (ii) 5 años en el caso de las acciones reguladas por la Ley 23.661; y (iii) 5 años en el caso de las acciones reguladas por la Ley 14.236.

Para el concepto de discrepancia significativa, se remite a los criterios expuestos al desarrollar las modificaciones introducidas al art. 56 de la Ley 11.683, ajustados a las redacciones de cada ley modificada por la norma bajo análisis.

#### **5. Régimen Simplificado: Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias.**

A través de los arts. 38 a 42, la Ley de Inocencia Fiscal creó un régimen simplificado para la presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias, aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que durante los 2 años fiscales anteriores a aquél, verifiquen concurrentemente: (a) ingresos totales de hasta \$ 1.000.000.000; (b) patrimonio total de hasta \$ 10.000.000.000; y (c) no calificar como grandes contribuyentes nacionales a criterio de la ARCA (el "**Régimen Simplificado**").

En caso de que el Fisco verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión al Régimen Simplificado, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, lo excluirá del régimen y quedará habilitado a llevar adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de

los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes.

La adhesión al Régimen Simplificado supone la aceptación de una declaración jurada propuesta por el Fisco y el pago en término, lo que produce un efecto liberatorio integral respecto del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión en la declaración de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

Mientras no se verifique una discrepancia significativa (en el sentido desarrollado *ut supra*) entre la información declarada y la que surge de los registros de la administración o de terceros, rige una presunción de exactitud respecto de las declaraciones del impuesto a las ganancias y del IVA de los períodos no prescriptos, con liberación correlativa de acciones civiles, penales, aduaneras y administrativas. En caso de verificarse dicha discrepancia significativa, el

Fisco podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes.

Sin embargo, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que: (i) hayan optado por el Régimen Simplificado en tanto hayan cumplido con las condiciones y gocen del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos por dicha modalidad; y (ii) hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la Ley 27.743, y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su art. 34, en tanto se cumplimenten, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

Esta última disposición otorga previsibilidad y seguridad jurídica a los contribuyentes que adhieran al Régimen Simplificado frente a eventuales cambios de criterios y paradigmas.

# CONTACTO

Para sus consultas adicionales, las siguientes personas de contacto están disponibles:



**MAXIMILIANO  
BATISTA**

[maximiliano.batista@mhrlegal.com](mailto:maximiliano.batista@mhrlegal.com)

+INFO



**LUISINA  
LUCHINI**

[Luisina.Luchini@mhrlegal.com](mailto:Luisina.Luchini@mhrlegal.com)

+INFO



**CANDELA  
MARANTE**

[candela.marante@mhrlegal.com](mailto:candela.marante@mhrlegal.com)

+INFO